

14.02



Poder Judicial de Entre Ríos

OFICIO N° 11

Paraná, 14 de abril de 2023.-

A LA SRA. PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
MARIA LAURA STRATTA
SU DESPACHO


En mi carácter de Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, reunido en Acuerdo General N° 06/23 del 28.03.23, Punto 3º), en el marco de Actuaciones N° 3971/2019 caratuladas "Secretarios Juzgados de Paz s/reconocimiento en el cargo (intangibilidad-antigüedad)", en trámite ante la Dirección de Gestión Humana, dispuso remitir a la Cámara de Senadores de la Honorable Legislatura Provincial, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa -artículo 123 de la Constitución Provincial-, el Proyecto de ley que reforma el Artículo 121º de la Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley N° 6902.-


Se acompaña constancia del Acuerdo supra referenciado, exposición de motivos e iniciativa legislativa en 2 fojas.-

Sin más, saludo a Ud. con distinguida consideración.-


ELENA SALOMÓN
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA




SUSANA E. MEDINA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRESIDENTA

HONORABLE CAMARA DE SENADORES	
MESA DE ENTRADA	
17 ABR 2023	
Nº 26.390	Hs. 10
Firma	 F3

OLGA LUCÍA DALINGER DE CLIVIO
Jefa de Mesa de Entradas



Poder Judicial de Entre Ríos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos reformada en el año 2.008, la Justicia de Paz será letrada, procurándose desde su sanción que los Juzgados de Paz Legos vayan pasando a ser Juzgados de Paz letrados (cfr. artículos 191º y 286º).

Que el referido proceso de transformación ha sido acompañado por el Superior Tribunal de Justicia, al disponerse como requisito de inscripción para los concursos de Secretario de Juzgado de Paz que los postulantes posean, entre otras exigencias, título de abogado, con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión o función judicial.

En ese orden de ideas, cabe poner de resalto que actualmente más del 90% de los magistrados y funcionarios que se desempeñan en los Juzgados de Paz son letrados.

Que la mencionada transformación y profesionalización de la Justicia de Paz, amerita ser acompañada de las adecuaciones legales que permitan a los Secretarios de Paz letrados, percibir una remuneración acorde a la importancia y responsabilidad inherentes a la función que ejercen, atento ello y a que en la actualidad no tienen un reconocimiento ni porcentual salarial propio sino que se encuentran equiparados a cargos correspondientes al escalafón administrativo previsto por Ley N° 8069.

En virtud de lo expuesto, se remite la presente iniciativa legislativa cuyo objeto radica en incluir a los Secretarios de los Juzgados de Paz en las previsiones normativas vigentes, otorgándoles un lugar propio en el escalafón del funcionariado, acorde a la categoría del Juzgado en el que revisten y con derecho a la bonificación por antigüedad y adecuación remunerativa por intangibilidad.-





Poder Judicial de Entre Ríos

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 121º de la Ley N° 6.902, Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 121º. Secretario de Juzgado de Paz. Para ser secretario de Juzgado de Paz se requiere:

1.- Ciudadanía Argentina.

2.- Ser mayor de 25 años de edad.

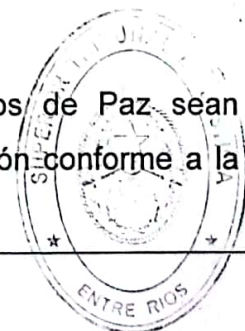
3.- Poseer título de abogado.

4.- Tener cinco (5) años de ejercicio de la profesión o función judicial.

5.- Residencia inmediata mínima de dos (2) años en el departamento o distrito en que deba ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 2º.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz, en su calidad de funcionarios letrados de la Administración Judicial, están sujetos a las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial con excepción del ejercicio de la docencia y de los cargos obtenidos como consecuencia de ella o los necesarios para llegar a ella.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los Secretarios de los Juzgados de Paz sean incorporados al Anexo I de la Ley N° 8069, fijándose su remuneración conforme a la siguiente escala porcentual respecto al Juez de cada categoría:



- a) Secretario de Juzgado de Paz de Primera Categoría 48 %
- b) Secretario de Juzgado de Paz de Segunda Categoría 39 %
- c) Secretario de Juzgado de Paz de Tercera Categoría 31 %

ARTÍCULO 4°.- Incluyese a los Secretarios de los Juzgados de Paz, en su calidad de funcionarios letrados de la Administración Judicial, en las previsiones de las Leyes N° 8.069 y N° 8.654 y modificatorias, relativas a los criterios de bonificación por antigüedad y adecuación remunerativa por intangibilidad, respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- Deróguense las disposiciones que se contrapongan con la presente ley, artículo 71° bis de la Ley N° 5143 - Estatuto del Empleado del Poder Judicial, en lo atinente a la ubicación, escalafonaria de los Secretarios de los Juzgados de Paz.

ARTÍCULO 6°.- De forma.

